

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 02 de junio de 2023

A despacho el presente proceso informando el arribo electrónico de la presente demanda con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

Llega del Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, Despacho que remitió el proceso por competencia a esta sede judicial.

Sírvase proveer.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

IFN - 266

2023-00092-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Riosucio, Caldas, cinco (05) de junio de dos mil
veintitrés (2023).**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida a través de apoderada por la señora **CRUZ MERY TAPASCO**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR SILVIO IVAN RUA RENDÓN**, la cual es remitida por competencia por factor territorial por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas.

Revisada la demanda y sus anexos, a pesar de convenir con las razones del envío ante esa sede judicial por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas; se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- En los hechos de la demanda, la apoderada judicial menciona que los señores **CRUZ MERY TAPASCO Y SILVIO IVAN RUA RENDÓN**, no presentaban impedimento legal para conformar la unión marital de hecho que se pretende declarar, debiendo entonces demostrarse tal convivencia, manifestando que

ninguno de los dos tenía un vínculo matrimonial vigente, aportando los registros civiles de nacimiento de la pareja, documento que contiene anotados todos los pormenores relacionados con el estado civil de las personas, carga que incumbe exclusivamente a la parte actora, por ser la interesada en demostrar los supuestos de hecho que persigue, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se advierte a la parte actora que también deberá aportar la prueba de la existencia de la calidad de las personas que pretende demandar, al tenor de lo preceptuado en el artículo 85 del Código General del Proceso.

Art 85. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.

2.- Por otro lado, la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, le impone al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrilla del Juzgado)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se detecta entonces que la parte actora omitió acreditar el envío de la demanda con anexos a la parte demandada, de quienes asegura desconocer su paradero, sin elevar petición alguna que entrañe al enteramiento de la demanda que se promueve en su contra, verbo y gracia la figura prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Se debe entonces dar estricto cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, corrigiendo tal falencia como se indica en tal normativa, teniendo en cuenta la dinámica allí traída, referente a la implementación las tecnologías de la información y las

comunicaciones, que proporciona a los usuarios de la justicia hacer uso de ellas para lograr la ubicación de las personas.

3. Por último, en el poder arrimado, no se menciona expresamente la identidad de las personas determinadas que se pretenden convocar como demandadas, quienes son: MARIA PAULINA RUA CÁRDENAS, LISET MARIANA RUA CÁRDENAS y MARIA SILVIA CÁRDENAS, pues no anuncia en su contenido, de manera expresa e individualizada, las personas que se pretenden convocar como demandados, por lo que se debe corregir tal falencia acudiendo a los postulados del artículo 87 del C.G.P, saneando tan relevante aspecto, indicando en el poder conferido, de manera puntual, quien o quienes conforman la parte pasiva de la litis, al tenor del artículo 74 ídem que dispone:

*"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)***

No se concederá por ahora personería jurídica para actuar a la apoderada judicial, hasta tanto se subsane el reparo advertido en el poder a ella conferido.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso),

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

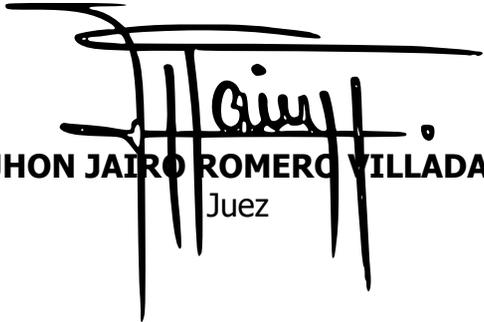
Primero: Avocar el conocimiento del presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida a través de apoderado por la señora **CRUZ MERY TAPASCO**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR SILVIO IVAN RUA RENDÓN**, remitido por competencia por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas.

Primero: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida a través de apoderado por la señora **CRUZ MERY TAPASCO**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR SILVIO IVAN RUA RENDÓN**, por las razones mencionadas en precedencia.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá

corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 93
DEL 6 DE JUNIO DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario